

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2019 – 00687 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el gestor judicial de la demandante LEONOR UBAQUE MAYORGA contra el auto proferido el 23 de febrero de 2022, que rechazó de plano la nulidad propuesta por dicho extremo, negó la medida cautelar deprecada al no cumplir con la carga impuesta en pasada decisión (PDF 0014) y, además, resolvió tener por notificada a la demandada María Diana Ubaque Mayorga mediante conducta concluyente.

ANTECEDENTES

El censor discrepa del auto atacado, en apretada síntesis, dado que las decisiones adoptadas no se ajustan a la realidad, primordialmente, porque se ignoró el memorial por él presentado desde la cuenta jualalve855@hotmail.com el día 13-10-2022 a las 4:57 p.m., en el que acató la suscripción de la póliza requerida por el despacho y allegó las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección Carrera 52C-Nro 43-85 sur de Bogotá D.C. con la respectiva constancia exitosa de haber sido entregado el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, considera que la intimación de la demandada no ocurrió mediante conducta concluyente, pues previo a la decisión remitió la demanda, anexos y auto admisorio mediante correo certificado terrestre, siendo positiva su recepción por parte de la citada.

De otro lado, en cuanto a la nulidad propuesta y rechazada de plano en el auto censurado, afirmó que el artículo 133 del Código General del Proceso regla que es nulo lo actuado “6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”, por lo que, teniendo en consideración que el extremo pasivo se notificó en debida forma el 29 de septiembre de 2022 y que emitió contestación de la demanda el 21/10/2022 contaba con la obligación legal de implementar el traslado mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y ello no aconteció por parte de su homólogo.

¹ Estado electrónico del 7 de julio de 2023

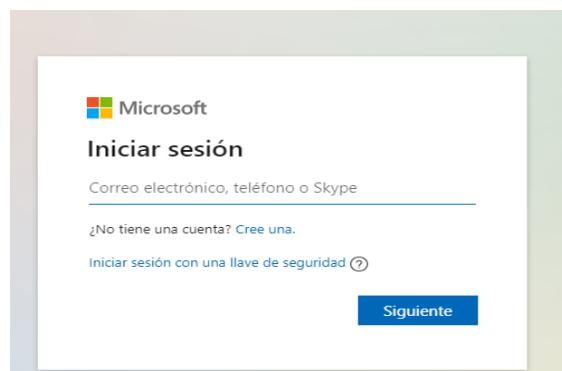
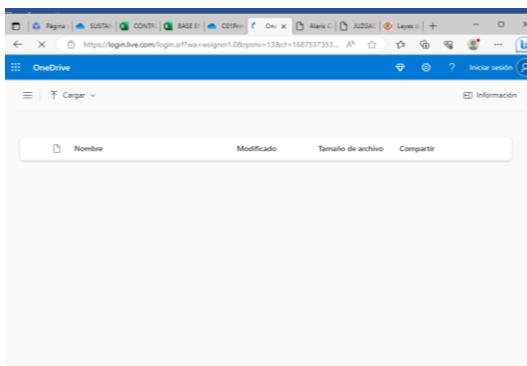
A tono con lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y en su lugar se declare la nulidad por indebida notificación de la contestación de la demandada al omitir remitirla simultáneamente a su correo electrónico y en ese sentido, se reestablezcan los términos para recorrer las excepciones formuladas. De igual manera, se decrete la medida cautelar solicitada, al haber cumplido con la suscripción de la póliza por parte de la tomadora.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, procederá el despacho a analizar si procede o no la reposición de la decisión recurrida como sigue a continuación:

En efecto, de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el PDF 0019 del expediente digital, el memorialista remitió un mensaje de datos en la fecha y hora señalada por el abogado (10 de octubre de 2022 a las 4:57 p.m.), sin embargo, el mensaje no contiene el memorial al que hace alusión en su réplica, en su lugar, lo que incorporó el abogado obedece a un link de acceso directo desprovisto de la comunicación mencionada en el recurso; tan es así, que el mismo abogado puede corroborar lo aquí soportado dando clic al enlace, cuyo direccionamiento arroja las siguientes imágenes:



Así entonces, toda vez que a la fecha no se incorporó debidamente una constancia que dilucide la intimación del extremo pasivo de manera previa al auto impugnado que tuvo por notificada a la demandada María Diana Ubaque Mayorga por conducta concluyente, no hay lugar a reponer la decisión atacada.

De otro lado, a pesar que el abogado realmente a la fecha no allegó un memorial que permita concluir la existencia de una notificación previa, ha de advertirse al libelista que la notificación convencional, es decir la remitida a la dirección física, deberá satisfacer los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto la intimación por medio de la utilización de las tecnologías de la información

exclusivamente se implementa cuando se genera por medio de mensaje de datos, al así quedar consignado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor indica que: “*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”, razón por la cual, al no reposar constancia de la remisión del citatorio seguido del aviso, no es dable valorar tal ocurrencia únicamente con el dicho del apoderado recurrente.*

Por otro lado, en cuanto a la persistencia de la alegada nulidad, tampoco tiene vocación próspera, por la elemental razón que, si bien el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 señala como deber de los sujetos procesales, entre otros, compartir simultáneamente sus memoriales con su contraparte a efectos que quede surtido el traslado que por secretaría deba generarse en atención a la regla 110 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha normativa no quedó abolida con la reciente ley, lo que significa sin lugar a equívocos que al no agotarse el traslado con la remisión simultánea del memorial a su contraparte, simplemente obliga al despacho a surtir el traslado en la forma regulada en la Codificación Procesal Civil. Aunado a lo anterior, a pesar que el fundamento de la nulidad sea el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que la narrativa no encaja en ninguna de las causales expresas.

Finalmente, lo atinente a la suscripción de la póliza a efectos de decretar la medida cautelar deprecada, distinto a lo afirmado por el censor, lo cierto es que a la fecha no figura cumplida la carga procesal impuesta en decisión del 12 de septiembre de 2022 (PDF 0007), esto es, no reposa la póliza suscrita por el tomador. Empero, lo que si estima el despacho es que debe reponerse la negativa de la cautela, pero a fin de requerir a la parte interesada a fin de que, en el término de 30 días proceda a suscribir la póliza so pena de tener por desistida la medida, ello, en lugar, de proceder a su negativa, sin previo haber mediado dicho requerimiento.

Dicho lo anterior, para este Estrado sólo se repondrá sólo el inciso primero del auto recurrido y en lo demás se mantendrá incólume.

Se concederá el recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad por ser la única decisión que es plausible de alzada en los términos del artículo 321 numeral 6 del CGP, en tanto que la referente a la medida cautelar fue revocada.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de 23 de febrero de 2023 recurrido en reposición sólo respecto al inciso primero que atañe la negativa de la medida cautelar. En su lugar, se requiere a la activa a fin de que en el término de 30 días proceda a suscribir la póliza so pena de tener por desistida la medida.

En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

2.- CONCEDER del recurso paralelo de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO respecto a la decisión de negar la nulidad deprecada. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

3.- Por secretaría, contrólense el término restante del traslado al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170a0fc257fac66e2d84b51d43e9c6c9bfe488e2a7f3aa978d64fe97cb4a927d**

Documento generado en 10/07/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>